

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25010

ORDEN de 6 de noviembre de 1984 por la que se convoca Premios Nacionales de Bachillerato del curso 1983-84.

Ilmos. Sres.: La conveniencia, tradicionalmente mantenida, de distinguir a los alumnos que hayan cursado con mayor brillantez los estudios de Bachillerato, con un reconocimiento de carácter oficial que al mismo tiempo comporte una ayuda económica para la continuación de sus estudios, aconsejan convocar, un año más, los Premios Nacionales de Bachillerato en su virtud.

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, y de acuerdo con la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan diez Premios Nacionales de Bachillerato, de 50.000 pesetas cada uno, para los alumnos que demuestren mejor preparación de entre los que hubieran terminado sus estudios de Bachillerato en el curso 1983-84.

Art. 2.º Podrán optar a los Premios Nacionales de Bachillerato aquellos alumnos que en el citado curso hayan obtenido premio extraordinario de Bachillerato.

Art. 3.º La obtención del premio extraordinario presupone la inscripción para las pruebas del Premio Nacional sin devengo de tasa alguna.

Art. 4.º Los Premios Nacionales de Bachillerato objeto de la presente convocatoria serán adjudicados a los alumnos que proponga el Tribunal calificador, como resultado de las pruebas específicas a que hubieran sido sometidos los aspirantes, celebradas de acuerdo con las instrucciones dictadas a tal efecto por la Dirección General de Enseñanzas Medias. Dicho Tribunal calificador estará presidido por el Subdirector general de Bachillerato e integrado por Inspectores o Catedráticos de Bachillerato designados por la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Art. 5.º La adjudicación de los Premios Nacionales será efectuada por el Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante a los alumnos que sean propuestas por el Subdirector general de Bachillerato, como Presidente del Tribunal calificador a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º El importe de los premios será hecho efectivo a los beneficiarios con cargo al presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

DISPOSICION FINAL

Quedan autorizados el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y la Dirección General de Enseñanzas Medias para interpretar y aclarar las normas contenidas en esta Orden ministerial, así como para dictar aquellas otras que sean necesarias para su desarrollo.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 5 de noviembre de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Enseñanzas Medias y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25011

RESOLUCION de 18 de octubre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por lo que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias de Pastas Alimenticias.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias de Pastas Alimenticias, recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 1 y 5 de octubre de 1984, suscrito por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (C.C.OO.) y Unión General de Trabajadores (U.G.T.), y por las Asociaciones Empresariales Asociación Profesional de Fabricantes de Pastas de España y Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas Alimenticias, el día 25 de septiembre de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de octubre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias de Pastas Alimenticias.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE PASTAS ALIMENTICIAS

CAPTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio Colectivo afectará a todas las fábricas de pastas alimenticias y será de aplicación en todo el territorio estatal.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Quedarán comprendidos en el ámbito del presente Convenio todos los trabajadores de las Empresas de pastas alimenticias con la sola excepción del personal que define el artículo 2, 1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de mayo de 1984 y finalizarán el 30 de abril de 1985. Será prorrogable por la tática de año en año, salvo que alguna de las partes formule denuncia expresa del mismo, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualesquiera de sus prórrogas. El inicio de negociaciones se efectuará con una antelación de dos meses.

Art. 4.º *Compensación y absorción*.—Las mejoras económicas y de trabajo que resultan del presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras existentes en cada Empresa, como concesiones posteriores al día 30 de septiembre de 1979, así como con los aumentos y mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones laborales que en el futuro se promulguen con excepción en ambos casos de las primas a la producción o destajo. No obstante, respetarán aquellas situaciones personales que, con carácter global, exceda de lo pactado, manteniéndose estrictamente «ad personam» en el exceso.

CAPTULO II

Retribuciones

Art. 5.º El salario constará de los siguientes conceptos:

a) Salario base: Será el que bajo dicho título figura en el anexo 1 del presente Convenio, devengándose por día natural.

b) Complemento de asistencia y puntualidad: Será el que bajo dicho título, figura en el anexo número 1, devengándose por día laboral.

c) Antigüedad: Se acreditará el percibo por este concepto de hasta diez trienios del 8 por 100 del salario base.

Art. 6.º *Gratificaciones extraordinarias*.—Se establecen un total de tres gratificaciones extraordinarias, Julio, Navidad y beneficios. Su cuantía será la equivalente a una mensualidad (treinta días), calculándose cada una de ellas en base a los conceptos de salario base, antigüedad y complemento de asistencia y puntualidad.

Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad serán efectivas antes del 15 de Julio y 15 de diciembre, respectivamente, y la correspondiente a beneficios el mes de marzo.

Art. 7.º *Trabajo nocturno*.—El personal que trabaje durante el periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, percibirá un complemento por trabajo nocturno equivalente al 25 por 100 del salario base y antigüedad.

CAPTULO III

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 8.º *Jornada laboral*.—La jornada anual de trabajo durante el periodo de vigencia del presente Convenio, será de mil ochocientas veintiséis horas y veintisiete minutos, distribuidas de lunes a sábado, salvo mejor acuerdo de las partes a nivel de Empresa. Los trabajadores que presten servicios en jornada continua disfrutarán de un periodo de descanso de quince minutos, comprendidos dentro de las horas efectivas de trabajo.

El trabajo en jornada nocturna será el que venía realizándose en cada Empresa, incluyendo el periodo de descanso que se disfrutaba con anterioridad.

Art. 9.º *Horas extraordinarias*.—Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo se abonará con el incremento del 75 por 100 del salario que corresponda a cada hora ordinaria, calculándose de confor-

midad a lo establecido en el Decreto regulador del salario 2380/1973, de 17 de agosto, y Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973.

En el ánimo de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, se establecen los siguientes criterios:

Horas extraordinarias habituales: Supresión.

Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como, en caso de riesgos de pérdida de materia prima: Realización.

Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

Art. 10. Vacaciones.—El personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones anuales de treinta días naturales, de los cuales veinticuatro serán ininterrumpidos y el resto de seis serán laborables, a convenir entre las partes. Se respetarán los pactos existentes.

CAPITULO IV

Diets, licencias y servicio militar

Art. 11. Diets.—Cuando por necesidad del servicio algún trabajador hubiera de desplazarse del lugar en que habitualmente presta sus servicios, se le abonarán los gastos que sean normales y justifique.

Art. 12. Permisos y licencias.—Previo aviso y justificación, el trabajador podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y tiempo que se significan expresamente en el artículo 37, número 3, del Estatuto de los Trabajadores, con las mejoras siguientes:

En caso de matrimonio del personal fijo de la Empresa, dieciséis días naturales.

De tres a cinco días naturales en los casos de nacimiento de hijo, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta de segundo grado o consanguinidad o afinidad. El supuesto de cinco días será atendiendo a las circunstancias de desplazamiento del trabajador a provincia diferente a la de su domicilio habitual.

Un día por interés justificado.

Art. 13. Servicio militar.—El personal que ingrese en filas, bien como voluntario, bien por llamamiento de su reemplazo, o lo haga en servicio sustitutorio del mismo, tendrá derecho, si lleva más de tres años al servicio de la Empresa, al percibo de las pagas extraordinarias de julio, Navidad y beneficios en la cuantía y fechas establecidas para cada una de ellas.

Asimismo, tendrá derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba a su pase a la situación de excedencia forzosa.

CAPITULO V

Accidentes y enfermedad

Art. 14. Accidente.—Los trabajadores que se hallen en situación de baja temporal por accidente laboral percibirán de la Empresa, como complemento de la indemnización de la Seguridad Social, una cantidad equivalente a la diferencia entre el importe de esta indemnización y el 100 por 100 de la retribución salarial líquida por todos los conceptos, calculada según las normas de la Seguridad Social que rigen para fijar la base reguladora para las prestaciones de accidentes de trabajo, quedando excluidos del cómputo la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias por lo que estas gratificaciones se percibirán completas a la fecha de su respectivo devengo. El abono de dicho complemento se iniciará desde el primer día de producirse la baja.

Art. 15. Enfermedad.—El trabajador que padezca enfermedad superior a un mes y con efectos a partir de la fecha en que se cumpla dicho plazo, percibirá de la Empresa un complemento sobre el porcentaje de la Seguridad Social hasta completar el 100 por 100 del salario base, antigüedad y complemento de asistencia y puntualidad que venía percibiendo.

Para la efectividad de este derecho, la Empresa podrá comprobar por el Médico que designe, la veracidad de la enfermedad. En caso de hospitalización, este complemento se percibirá desde la fecha de ingreso en la institución hospitalaria.

CAPITULO VI

Régimen asistencial

Art. 16. Ayuda en invalidez.—Al producirse la baja en la Empresa por causa de invalidez de un trabajador con más de diez años y menos de veinte al servicio de la misma, recibirá de ella el importe íntegro de una mensualidad incrementada con todos los emolumentos inherentes, si la antigüedad es superior a veinte años, tendrá derecho a dos mensualidades, respetándose las superiores ayudas que por este concepto pudieran concederse por las Empresas.

Art. 17. Ayuda en fallecimiento.—Todos los trabajadores al servicio de las Empresas sujetas a este Convenio colectivo en caso de fallecimiento, causarán en favor del cónyuge, descendientes o ascendientes y por este orden, el derecho a la percepción del importe íntegro de una mensualidad. En caso de

que el trabajador hubiere prestado servicio en la misma durante más de diez años, se le abonará dos mensualidades.

Art. 18. Premio de vinculación a la Empresa.—El personal que se jubile a los sesenta y cinco años recibirá como premio de vinculación a la Empresa y en función de su antigüedad las siguientes cantidades:

El importe íntegro de dos mensualidades con antigüedad comprendida entre diez y veinte años.

El importe íntegro de tres mensualidades con antigüedad comprendida entre veinte y treinta años.

El importe íntegro de cuatro mensualidades con antigüedad comprendida entre treinta y cuarenta años.

El importe íntegro de cinco mensualidades si son más de cuarenta años.

Art. 19. Seguro colectivo por fallecimiento o invalidez derivada de accidentes.—Las Empresas deberán concertar un seguro colectivo de accidentes en favor de sus trabajadores y causahabientes en cuantía de 1.500.000 pesetas, para los casos de fallecimiento o invalidez permanente total, y de 2.000.000 de pesetas para los casos de invalidez absoluta, ello conforme al régimen y normativa del seguro colectivo de accidentes, que será detallado expresamente en la póliza a suscribir.

CAPITULO VII

Derechos sindicales

Art. 20. Derechos sindicales.—Se estará a la normativa establecida en el título II de la Ley 8/1990, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Art. 21. Por acuerdo en el seno de cada una de las Empresas encuadradas en el presente Convenio, podrá pactarse la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa y, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total.

CAPITULO VIII

Comisión Paritaria

Art. 22. Comisión Paritaria.—Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Paritaria como órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio.

1. La Comisión estará compuesto por:

A) Representación de los empresarios: Por la Asociación Profesional de Pastas Alimenticias de España, don Fernando Aldana Mayor y don José Manuel González Serna. Por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas Alimenticias, don Antonio Flo Tomás y don Ramón Ferrer Puigdollera.

B) Representación de los trabajadores: Por la representación sindical de U. G. T. don Angel Cánovas García y don Benito Martínez Martínez. Por la representación sindical de Comisiones Obreras, don Nicolás Justicia del Moral.

2. Funciones de la Comisión Paritaria:

A) La mediación, arbitraje y conciliación en los conflictos colectivos que le sean sometidos.

B) Las de interpretación y aplicación de lo pactado.

C) Las del seguimiento del conjunto de los acuerdos.

D) Como función adicional corresponderá a la Comisión Paritaria la formalización del proyecto para la sustitución por Convenio colectivo de las normas que se contienen en la Ordenanza de Trabajo, actualmente en vigor, señala el plazo de vigencia del presente Convenio para la formalización del proyecto de sustitución.

3. Los acuerdos que se adopten por la Comisión Paritaria en cuestiones de carácter general se consideraran parte del presente Convenio colectivo y tendrán la misma eficacia obligatoria. Tales acuerdos se remitirán a la autoridad laboral para su registro y publicación.

4. Normas de funcionamiento

A) Reuniones:

Para el ejercicio de las funciones señaladas en los apartados A) y B) del número 2 anterior, cuando sea requerida su intervención por cuatro de los miembros componentes de la misma.

Para el ejercicio de las funciones señaladas en el apartado C) del número 2, anterior, cada tres meses.

Para el desarrollo del proyecto para la sustitución por Convenio Colectivo de la Ordenanza de Trabajo, en la forma que acuerde el plan de trabajos a establecer en la primera reunión que se celebra a tal fin

B) Convocatoria:

La Comisión Paritaria será convocada por cualquiera de las organizaciones firmantes, bastando para ello una comunicación escrita comunicada en forma fehaciente.

Cuando se le someta una cuestión y sea convocada para ello se reunirá dentro del término que las circunstancias aconsejen en función de la importancia del asunto, pero en ningún caso excederá de treinta días, a partir de la convocatoria.

Si cumplido dicho término la Comisión no se ha reunido, el efecto será el siguiente:

Si se trata de una cuestión de carácter general, a petición del convocante, se someterá la cuestión a arbitraje. A tal fin, las partes aceptan que para tal caso se someta al arbitraje de quien ostente el cargo de Director general del MAC.

Se entenderá válidamente constituida la Comisión Paritaria cuando asista la mayoría simple de cada representación.

Las partes podrán acudir a las reuniones asistidos de asesores.

C) Validez de los acuerdos:

Los acuerdos de la Comisión Paritaria requerirán en cualquier caso el voto favorable del 60 por 100 de cada una de las representaciones.

En cada reunión se levantará acta

D) Domicilio:

Se establece como domicilio de la Comisión Paritaria el de la Asociación Profesional de Pastas Alimenticias de España en Madrid.

CAPITULO IX

Disposición final

El incremento salarial que resulta del presente Convenio no será de aplicación para aquellas Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables 1982 y 1983. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones del ejercicio 1984.

Las Empresas que se encuentren en dicha situación, informarán a la Comisión Paritaria dentro de los treinta días siguientes a la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado». En estos casos, la fijación del aumento de salarios se trasladará a las partes. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, de los balances y de la cuenta de resultados.

En caso de discrepancias sobre la valoración de dichos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo a la circunstancia y dimensión de las Empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentren comprendidas las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuenta de resultados y, en su caso, informe de auditores o censores de cuentas), que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores y en función de los costes económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar fehacientemente la situación de pérdidas. Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener a la mejor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

En todo caso, debe entenderse que lo establecido en los párrafos precedentes, sólo afecta al concepto salarial, hallándose obligadas las Empresas afectadas por el contenido del resto del Convenio.

ANEXO

Tabla salarial, adaptada al Convenio Colectivo de ámbito estatal para las industrias de Pastas Alimenticias

Categoría profesional	Salario base mensual	Complemento asistencia y puntualidad mensual
Técnicos titulados:		
Técnico Jefe	62.164	23.982
Técnico	51.445	13.473
Ayudante Técnico Sanitario	36.530	8.700
Técnicos no titulados:		
Encargado general	51.445	25.261
Maestro de Fabricación	44.836	14.261
Encargado de Sección	39.389	14.917
Auxiliar Laboratorio	33.940	4.645
Administrativos:		
Jefe administrativo de primera	46.222	19.446
Jefe administrativo de segunda	44.836	14.261
Oficial administrativo de primera	39.209	12.580
Oficial administrativo de segunda	36.530	7.012
Auxiliar administrativo	33.940	4.645
Aspirante de primer año	18.808	—
Aspirante de segundo año	21.315	—
Telefonista	33.940	4.645

Categoría profesional	Salario base mensual	Complemento asistencia y puntualidad mensual
Mercantiles		
Jefe de Ventas	44.836	20.810
Inspector de Ventas	42.007	12.296
Promotor	39.389	8.366
Vendedor con autoventa	26.530	7.012
Viajante	36.530	7.012
Corredor de plaza	36.530	2.293

	Salario base diario	Complemento asistencia y puntualidad diario
Obreros		
A) De producción:		
Oficial de primera	1.198	368
Oficial de segunda	1.198	298
Ayudante	1.167	149
Aprendiz de primer año	470	—
Aprendiz de segundo año	711	—
Aprendiz de más de 18 años	1.132	91
B) De acabado, envasado y empaquetado:		
Oficial de primera	1.132	149
Oficial de segunda	1.132	118
Ayudante	1.132	91
Aprendiz de primer año	470	—
Aprendiz de segundo año	711	—
Aprendiz de más de 18 años	1.132	91
C) De oficios auxiliares:		
Mecánico	1.198	368
Chófer de primera	1.198	368
Chófer de segunda	1.198	298
Carpintero	1.198	368
Repartidor	1.132	179
Electricista	1.198	368
Conductor de máquinas móviles de transporte sin necesidad de carnet de conducir	1.198	270
D) Peonaje:		
Peón	1.132	118
Personal de limpieza	1.132	75
E) Subalternos:		
Almacenero	1.198	368
Conserje	1.132	179
Cobrador	1.132	179
Basculero	1.132	179
Sereno	1.132	179
Portero	1.132	179
Mozo almacén	1.132	118

25012

RESOLUCION de 26 de octubre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Anexo para el año 1984 del Convenio Colectivo de la Empresa «Tableros de Fibras Sociedad Anónima» (TAFISA), y sus trabajadores

Visto el texto del Anexo para el año 1984 del Convenio Colectivo de la Empresa «Tableros de Fibras, S. A.» (TAFISA), y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 28 de septiembre de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 9 de marzo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980 de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 29 de mayo sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Madrid, 26 de octubre de 1984.—El Director general Francisco José García Zapata